

Granada, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2013 00246 00

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderado de la parte demandada en contra de la providencia del 25 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del proceso, se tiene que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna, por lo que el despacho pasa a decidir sobre el mismo, en los siguientes términos:

- Mediante auto del 25 de febrero de 2020, este Despacho declaró sin valor y efecto el auto del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual se reanudado las presentes diligencias a voces del artículo 163 del C.G. del P.
- Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación tras considerar que frente a la decisión de reanudar el proceso ninguna de la partes presentó reparo alguno por lo tanto debe mantenerse, adicionalmente que ya ha transcurrido los tres años que dispuso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio como termino para suspender el proceso divisorio.
- Frente a la suspensión del presente proceso es de advertir que tal actuación procesal se ordenó por vía de tutela, tras considerar que había lugar dentro del presente asunto a decretar la prejudicialidad civil solicitada por la parte demandada la cual había sido negada mediante auto del 15 de marzo de la misma anualidad, por lo que se dispuso que dicha suspensión sería ***“hasta que se presente copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso de pertenencia con radicado 503133103001 2013 00053 00 adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada (M) o se cumplan tres (3) años contados a partir de la notificación del presente auto...”***. (Negrillas fuera del texto original)
- Lo anterior tuvo como argumento el siguiente: *“la decisión que deba adoptarse en el proceso de pertenencia con radicación 503133103001 2013 00053 00 adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada, influirá de forma determinante en el proceso divisorio de la referencia, pues afianzará o derruirá*

uno de los presupuestos que descansa la acción señalada, lo que en uno u otro caso, llevará a la postre al acogimiento o a la negación de las pretensiones de la demanda”

- Bajo esos postulados, considera este Despacho que debe mantenerse la suspensión del proceso en la medida que aun no ha quedado ejecutoriada la sentencia dentro el proceso de pertenencia, y si bien, ya se superó el término de los tres años indicados en el fallo de tutela lo cierto es que la decisión definitiva que se profiera en dicho asunto sin duda alguna influye en el resultado de este proceso, por esta razón no repondrá la decisión del 25 de febrero de 2020.
- En lo que corresponde, al recurso subsidiario de apelación no se concederá por improcedente, toda vez que el auto motivo de inconformidad no se encuentra enlistado dentro de aquellos asuntos susceptibles del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de febrero de 2020 conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación por improcedente de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3953cd0df0429374843f0bbc5739a50ee6da04903251c25ce81e1d93aa5
88529**

Documento generado en 22/09/2020 12:23:32 p.m.